

otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados conforme al *art. 430*, que puede verse en la palabra «Fraude.»

JUECES. Los atentados contra sus personas, y las penas en que por ellos se incurre, se detallan en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse respectivamente en las voces «Conato,» «Injuria» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil,» y «Funcionarios públicos.»—Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil, y para ejecutar el fallo que se pronuncie, los que se espresan en el *art. 28 de la L. T.*, que puede verse en el título «Responsabilidad civil.»

JUEGOS. El que en un juego de suerte y azar se valga de algún fraude para ganar, será castigado con las penas que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, le correspondieran si hubiera cometido un robo sin violencia, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si el juego fuere prohibido: *art. 416 frac. 3.*—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses: *art. 877.*—Al que tenga una casa de juego prohibido de suerte y azar, ya sea que en ella se admita libremente al público, ó ya solo á las personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten, se les decomisarán las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en el juego; y se les impondrá arresto menor, y multa de 100 á 500 pesos: á los administradores, encargados y agentes de la casa de juego, de cualquiera clase que sean, se les impondrán la mitad de esas penas: *arts. 869 y 871.*—Con las mismas penas serán castigados respectivamente, los que establezcan un juego prohibido en una plaza, calle, ú otro lugar público, y sus administradores, encargados, dependientes ó agentes: *art. 870.*—Los jugadores y los simples espectadores, pagarán una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, sufrirán arresto de tres á ocho días, pero solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego: *art. 872.*—El funcionario público que después de haber sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiera en el delito antes de haber pasado un año, sufrirá, además de la pena que corresponda, la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera: *art. 873.*—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y que sean aprehendidos como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó espectadores, además de la pena que corresponda, sufrirán la de suspensión de empleo por un año, en la primera vez que

delincan, y la de destitución á la primera reincidencia: *art. 874.*—A fin de hacer efectivas las penas del artículo anterior, el Gobernador en el Distrito federal, y el Gefe político en la Baja California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso una lista de ellos al Ministerio de Gobernación: *art. 875.*—Los empleados de la policía que teniendo obligación de perseguir los juegos, dejen de hacerlo voluntariamente, serán castigados con arresto menor, multa de 25 á 100 pesos, y destitución de empleo; pero si cometieren el delito por interés pecuniario, se les impondrán las penas del cohecho, que pueden verse en esa palabra: *art. 876.*—Sin perjuicio de las penas que quedan espresadas, al que sea tatur de profesión, se le declarará privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esta declaración en el periódico oficial, para que surta sus efectos: *art. 879.*—Será considerado como tatur de profesión, el que en el espacio de un año sea condenado tres veces como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, ó como jugador ó simple espectador: *art. 880.*—Véase «Rifas.»

JUICIO SUMARIO. Se tratarán en juicio sumario las demandas de responsabilidad civil, cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada pasa de trescientos pesos, pues si no excede de esta cantidad, el juicio será verbal: *L. T. art. 28 frac. 7.*

JUICIO VERBAL. Se conocerá en esta clase de juicios, de los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa, ó reclusión penal por un año: *art. 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.*—De la misma manera se formarán en juicio verbal los procesos sobre venta de comestibles nocivos ó adulterados, en los términos que se explican en la nota de la palabra «Comestibles.»—Se tratarán en juicio verbal las demandas sobre responsabilidad civil cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada no pasa de trescientos pesos: si excediere, el juicio será sumario: *L. T. art. 28 frac. 7.*

JUNTAS. En la ciudad de México habrá dos juntas de cárceles, una que se denominará de vigilancia, y la otra protectora: *L. T. art. 6.*—Estarán bajo el cuidado de ellas, los reos que salgan á disfrutar libertad preparatoria: *art. 104.*—Los miembros de ellas pueden comunicarse con los presos, aunque éstos estén en incomunicación parcial: *art. 132.*—La de vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, y presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado también por el Gobierno, quien designará el sueldo que ha de disfrutar. Para ser miembro de esta junta, se necesita no ser empleado público, ni tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad: *L. T. arts. 7 y 24.*—El cargo de miembro de

ambas juntas, es concejil, y durará dos años: *L. T. art. 8.*—Las obligaciones de la junta de vigilancia, son las siguientes. 1.ª: Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen. 2.ª: Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta cada semana del resultado, á la autoridad correspondiente. 3.ª: Proponer las reformas que crea conveniente que se hagan, en los reglamentos de las prisiones. 4.ª: Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas. 5.ª: Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belém, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión. 6.ª: La fracción anterior no se extiende al caso de que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entonces se pondrá como anotación, la condena si la hubiere. 7.ª: Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes, para la mejora de las prisiones en todos sus ramos: *L. T. art. 9.*—La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones. 1.ª: Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias. 2.ª: Hablar, durante el día á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles. 3.ª: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas, y menos de ocho días: *L. T., art. 10.*—La junta protectora se formará de veinte personas nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito, las cuales tendrán las mismas calidades requeridas para los que forman la de vigilancia: *L. T. art. 11.*—El objeto principal de la institución de esta junta, es procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados: *L. T. art. 12. [a]*

[a] *La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus arts. 13 á 18, 36 fracs. 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª, 40 y 44, dispone lo siguiente: Al instalarse las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros; y si la experiencia acredita*

JURADOS. Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse respectivamente en las

partes que no basta el número de éstos para llenar los fines de su instituto, podrán nombrar como auxiliares á las personas que crean convenientes, siempre que tengan los requisitos que exige la ley transitoria, y avisando el nombramiento, en México, al Ministerio de justicia, y en la Baja California, al Gefe político. Las juntas protectoras, tienen los deberes siguientes que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos. 1.ª: Visitarlos en los días y horas que permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral, y prestarles todos los consuelos que su situación exija. 2.ª: Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión. 3.ª: Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. 4.ª: Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia. 5.ª: Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos, y de auxiliarlos. 6.ª: Dar aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja la *frac. 3.ª* del *art. 99* del C. (Véase en el título «Libertad preparatoria») para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata. Las disposiciones que preceden, no se extienden al caso de que los reos se ausenten del lugar en que residen las juntas protectoras, con arreglo á la *frac. 4.ª* del citado *art. 99.*—Las juntas protectoras se renovarán por mitad anualmente, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero. Cuando en ellas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquél elija, de su religion ó secta, para solo el efecto de que lo instruya en sus preceptos. La tesorería municipal no puede hacer ningún pago de los fondos que debe administrar, sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, los que cumplirá inmediatamente; pero si no fueren de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones, y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que le hubiere hecho. La junta trascribirá al Gobierno y al Ayuntamiento el aviso que en el primer día útil de Enero y Junio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que haya disponibles para la mejora de las prisiones, á fin de que la reciba el Ayuntamiento, previo acuerdo de la junta. La de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de los abusos que note en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará su reglamento interior y el de los talleres de las prisiones. El secretario tendrá el sueldo de cien pesos mensuales, pagaderos del fondo destinado á la mejora de las prisiones. El presidente, uno de los miembros, y el secretario, visarán mensualmente el corte de caja de la tesorería municipal, asegurándose de que en la tesorería y en caja separada, existen los fondos que, según dichos cortes, deben estar depositados en ella.

palabras «Injuria,» Conato y «Golpes».—El funcionario público que cometa un fraude al sortear los jurados que han de conocer en un delito de imprenta, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056.*—El juez que al sortear á los individuos que deben formar un jurado que ha de conocer de un delito comun, cometa el fraude de que habla el artículo anterior, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á alguna persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, será castigado con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057.*—Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley: *art. 1 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»—Los delitos comunes se juzgarán por jurados en la forma que establecen la ley y circulares siguientes:—«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I.—Juicio por jurados.

«Art. 1.^o Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.—Art. 2.^o Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.—Art. 3.^o Los jueces de 1.^a instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.—Art. 4.^o Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.—Art. 5.^o Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.—Art. 6.^o Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.—Art. 7.^o Constituirán la parte acu-

sadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.—Art. 8.^o Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conduccion.—Art. 9.^o Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan: Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.—Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lómicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 11. Inmediatamente después del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.—Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.—Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieron los jurados.—Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.—Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observarán en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que de-

searse, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion se les escitará á que amplíen sus declaraciones libremente.—Art. 18. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que esponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.—Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.—Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.—Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.—Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.—Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.—Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escrituras de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el proce-

sado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se espresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben después tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.—Art. 28. Por último, se formularán las preguntas, sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.—Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—*¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal; sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?*—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á esponer el resultado de sus deliberaciones.—Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.—Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.—Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos

sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en eserinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.—Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.—Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *sí*, ó que *no*,» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.—Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.—Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.—Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la estension posible.—Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.—Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.—Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.—Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.—Art. 50. Siempre que se advirtiere contradic-

cion en las declaraciones del jurado relativas á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.—Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.—Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

Capítulo II.—Segunda instancia y juicio de nulidad.

«Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.—Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.—Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.—Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.—Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.—Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.—Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.—2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.—4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.—5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.—Art. 59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez,

pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.—Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

Capítulo III.—Formacion del Jurado.

«Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacarán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parages públicos la lista de los seiscientos jurados.—Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:—1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—2º Ser vecino de esta capital.—3º Tener veinticinco años cumplidos.—4º Saber leer y escribir.—5º No ser tahir, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.—6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.—Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por cuasa superveniente.—Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.—Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.—Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.—Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad, por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes. [Véase el artículo 6º de la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia Nacional.—Art. 69. Para formar

el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.—Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.—Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.—Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.—Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluidos los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren. [Modificado por la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, ó inmediatamente después, se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.—Art. 75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora después de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare después de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si traurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

Capítulo IV.—Disposiciones generales.

«Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.—Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

Artículos transitorios.

«1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal